

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

### Sentencia núm. 128

Popayán (Cauca), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ALINA RIVERA FERNANDEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- <b>2019-00191-00</b>

### I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de ALINA RIVERA FERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 25.744.349 expedida en Totoró -Cauca y su núcleo familiar, respecto de un predio urbano ubicado en la calle 5 # 5-75, del corregimiento Gabriel López, municipio de Totoró en el Departamento del Cauca, con código catastral 19824-03-00-0018-001-000 y matrícula inmobiliaria No. 134- 8918.

## II. RECUESTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de la señora ALINA RIVERA FERNANDEZ, la restitución del predio urbano ubicado en la calle 5 # 5-75, del corregimiento Gabriel López, municipio de Totoró en el Departamento del Cauca, con código catastral 19824-03-00-0018-001-000 y matrícula inmobiliaria No. 134- 8918.

La solicitante, ALINA RIVERA FERNÁNDEZ, nació y creció en el corregimiento de Gabriel López del municipio de Totoró en el Departamento del Cauca, su núcleo familiar estaba conformado por su cónyuge señor Benjamín Ríos Ríos y sus hijos Miledh Yurani Ríos Rivera y su hijo Jhon Edinson Ríos Rivera.

El Inmueble está ubicado en el corregimiento de Gabriel López adquirido el día 20 de septiembre de 1994 por compraventa al señor Guillermo Rivera Camayo y a la señora Rafaela Fernández de Rivera, mediante Escritura Pública número 2875 de la Notaría Primera de Popayán, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia –Cauca- el día 27 de septiembre de 1994 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 134-8918.

La señora Alina Rivera Fernández a través de una fundación realizó mejoras para su vivienda. Así las cosas, instaló su propio negocio en la morada,

consistente en un restaurante, el cual le generaba recursos económicos para el sostenimiento del núcleo familiar.

Su vida transcurría en total tranquilidad hasta el día 25 de noviembre del año 2000, cuando su hermano Fidel Rivera (Q.E.P.D), fue asesinado por integrantes del Sexto Frente de las FARC por cuanto se rehusó a pagar la “vacuna” por valor de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) mensuales que exigía dicho grupo.

Los integrantes del grupo armado FARC hacían uso de su restaurante, en donde adquirirían desayunos y almuerzos, sin embargo, tras el profundo dolor suscitado por el homicidio de su hermano tomó la decisión de no atenderlos, así las cosas, cerró el restaurante por dos meses con el fin de que no fuera frecuentado por el grupo al margen de la Ley, no obstante, transcurrido dicho lapso, decidió volver a aperturar el negocio ubicado en su morada, en razón a ello concurrieron de nuevo al lugar los integrantes del mencionado grupo subversivo. Así las cosas, se originaron demasiados inconvenientes con el grupo armado por cuanto les expresaba su inconformidad por la muerte de su hermano, por lo que los integrantes del precitado grupo armado ilegal la conminaron a atenderlos o a abandonar la región.

Los integrantes del grupo de las FARC concurrían permanentemente a su vivienda con el fin de insistirle que continuara prestándoles el servicio de restaurante, ante esta situación decidió cerrar su negocio en el año 2008.

Constituyó hipoteca de su inmueble a favor del Banco Agrario de Colombia mediante Escritura Pública 1645 del 10 de junio de 2003 obrante a folio 321 a

324, los abonos a esta deuda venían siendo cancelados a cabalidad hasta el año 2008 por cuanto los recursos que generaba su negocio los usaba para ese fin, sin embargo, los aportes a su obligación perduraron hasta dicha época, teniendo en cuenta que abandonó el inmueble y el negocio ubicado en la misma morada a causa de las continuas visitas del grupo armado al margen de la ley FARC, las presiones ejercidas por los mismos para que los atendiera y las amenazas por no hacerlo, lo cual trajo como consecuencia el atraso en las cuotas teniendo en cuenta que su única fuente de ingresos era su restaurante adicionalmente no contaba con un lugar donde habitar en compañía de su núcleo familiar.

La entidad bancaria "Banco Agrario de Colombia" el día 03 de marzo de 2009, inició un proceso ejecutivo en su contra por el atraso de la obligación adquirida mediante Escritura Pública 1645 del 10 de junio de 2003, la cual cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán con radicado 2009-00179. Como consecuencia de dicho proceso judicial su inmueble fue objeto de remate, en este sentido en la respectiva diligencia de remate la señora Hilda Quina Escobar adquirió el inmueble, no obstante, en el año 2016 se presentó un nuevo negocio jurídico de compraventa donde la señora Hilda Quina Escobar vendió el inmueble al señor HÉCTOR JAVIER PIZO BELLO y a la señora MARTHA ROCÍO ROJAS CHAÑAG, actuales propietarios del inmueble. La señora ALINA RIVERA FERNÁNDEZ en el año 2008 se trasladó a la ciudad de Popayán en donde se dedicó a buscar empleo y desempeñarse en oficios varios con el fin de generar recursos para sostener a su familia, en este sentido realizó actividades tales como venta de huevos, no obstante, su estadía en la ciudad duró poco tiempo por cuanto no tenía un lugar donde vivir y su condición de desempleada no le proporcionaba los recursos suficientes para un arrendo, de

igual manera las actividades informales desempeñadas no le proporcionaban los recursos necesarios para su subsistencia y manutención de su núcleo familiar, por tanto, se trasladó a un lote ubicado en la vereda la Honda, en el municipio de Timbío, Departamento del Cauca, de propiedad de su progenitora señora Rafaela Fernández de Rivera en la cual existe una casa de tabla y vive en compañía de sus hijos, de esta manera no cuenta con los recursos económicos suficientes para su sustento y el de su núcleo familiar.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La accionante ALINA RIVERA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.744.349 expedida en Totoro - Cauca, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble", urbano ubicado en la calle 5 # 5-75, del corregimiento Gabriel López, Municipio de Totoró en el Departamento del Cauca, código catastral 19-824-03-00-0018-001-000 y matrícula inmobiliaria No. 134- 8918, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 597 de fecha 01 de noviembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora ALINA RIVERA FERNÁNDEZ y su núcleo familiar, relacionada con el predio urbano ubicado en la calle 5 # 5-75, del corregimiento Gabriel López, municipio de Totoró en el Departamento del Cauca.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 317 del 8 de abril de 2021, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes.

Se decretó la práctica de los testimonios de los señores, HILDA QUINA ESCOBAR Y DARIO FERNANDEZ ITUYAN, MARTHA ROCIO ROJAS CHAÑAG y HECTOR JAVIER PIZO BELLO.

Con auto número 803 de 04 de agosto del presente año se dio por finalizado el debate probatorio y se prescindió de la inspección judicial, se concedió el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto presentó sus alegaciones la procuradora judicial 47 para restitución de tierras de Popayán.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el escrito de oposición, hace énfasis que está claro que los opositores no tuvieron nada que ver con el desplazamiento y en relación a sus pretensiones en el asunto de la referencia, señala que su prohijada manifestó que dado a su enfermedad deseaba una vivienda para sus hijos y que teniendo en cuenta que debe practicarse su tratamiento para el cáncer, **no deseaba retornar al predio solicitado**, y precisó que el asesinato de su hermano había tomado lugar en el año 2000 y que a partir de esa fecha y hasta el año 2008 sufrió de amenazas por parte de la guerrilla hasta que resolvió abandonar el predio en esta última fecha.

Concluye así que la oposición no se encaminó al desconocimiento del derecho que le asiste a su representada por cumplir los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sino a que les sean reconocidos sus derechos sobre el predio como opositores de buena exenta de culpa, lo cual queda a decisión del Despacho.

Menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son propietarios.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho

internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Totoró- Cauca.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 2008, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

## **VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la señora ALINA RIVERA FERNÁNDEZ y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio URBANO ubicado en la calle 5 # 5-75, del corregimiento Gabriel López, municipio de Totoró en el departamento del Cauca, reclamado en restitución de PROPIETARIO, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otra ciudad, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita se acceda a las pretensiones de la parte accionante.



## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora ALINA RIVERA FERNANDEZ y su núcleo familiar.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **1.) Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses*

*constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>1</sup>".*

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la señora ALINA RIVERA FERNÁNDEZ, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
RIOS RIVERA JHON EDINSON	hijo	1.061.753.673
RIOS RIVERA MILEDH YURANI	hija	1.061.705.081
RIOS RIOS BENJAMÍN	esposo	4.751.441
SAMBONI RIVERA ANYELA SOFIA	hija	1.002.820.954

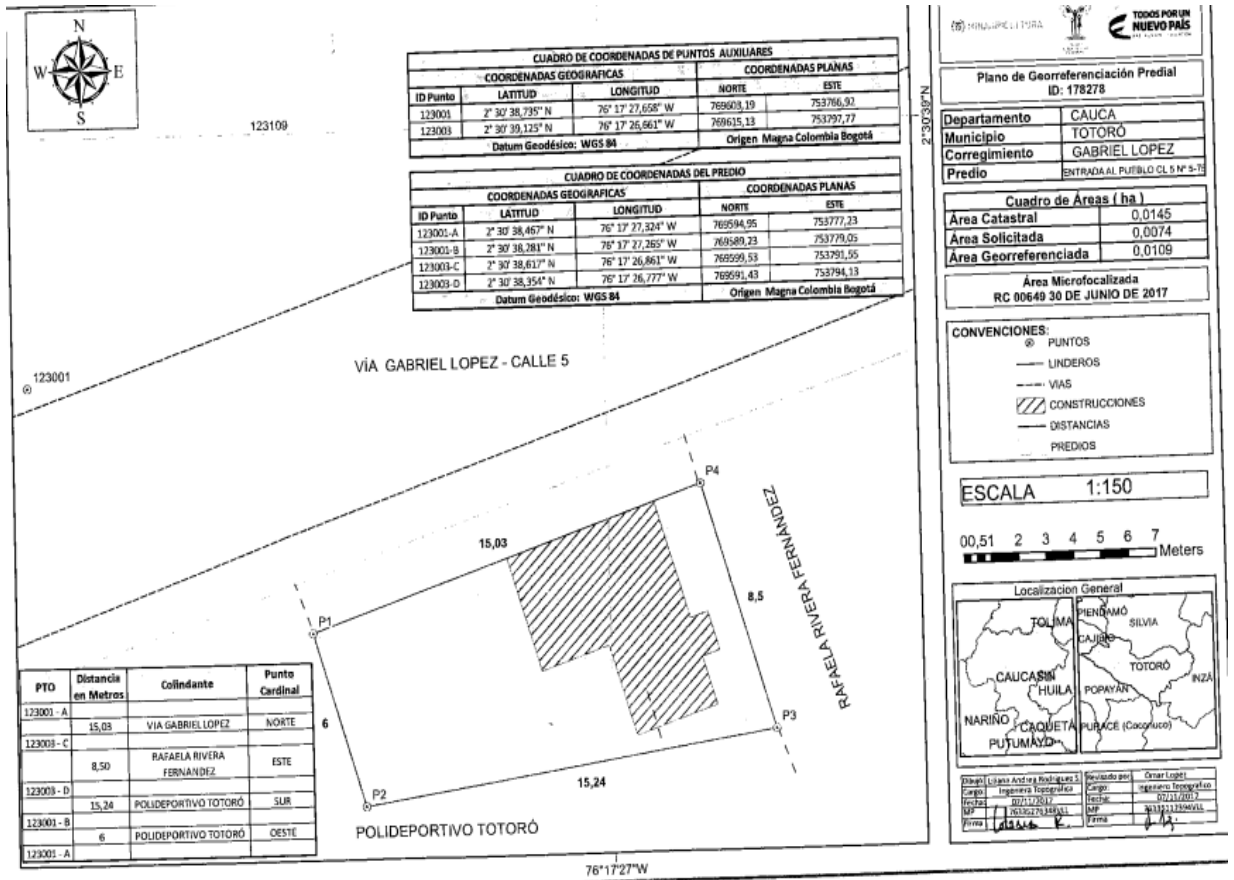
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros de la familia de la solicitante.

### 3.) Identificación plena del predio.

- PREDIO URBANO Calle 5 # 5-75

Nombre del Predio	Calle 5 # 5-75
Municipio	Totoró
Corregimiento	Gabriel López
Tipo de Predio	Urbano
Matricula Inmobiliaria	134-8918
Área Registral	0 hectárea + 109 metros cuadrados
Número Predial	19-824-03-00-0018-001-000
Área Catastral	145 metros cuadrados
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	0 hectáreas, 109 metros cuadrados
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO

**PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



**COORDENADAS DEL PREDIO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
123001-A	769594,95	753777,23	2° 30' 38,467" N	76° 17' 27,324" W
123001-B	769589,23	753779,05	2° 30' 38,281" N	76° 17' 27,265" W
123003-C	769599,53	753791,55	2° 30' 38,617" N	76° 17' 26,861" W
123003-D	769591,43	753794,13	2° 30' 38,354" N	76° 17' 26,777" W
Origen Magna Colombia Bogotá			Datum Geodésico: WGS 84	

## LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 123001-A en línea recta, en una distancia de 15,03 metros, en dirección nororiente hasta llegar al punto 123003-C colinda con la calle 5, vía Gabriel López.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 123003-C en línea recta, a una distancia de 8,5 metros, hasta llegar al punto 123003-D, en dirección sur, colinda con el predio de la señora Rafaela Rivera Fernandez.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 123003-D en línea recta, a una distancia de 15,24 metros, en dirección oeste, hasta llegar al punto 123001-B colinda con el Polideportivo Totoró.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 123001-B en línea recta, con una distancia de 6 metros, hasta llegar al punto 123001-A donde colinda con el Polideportivo Totoró.</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### **4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o*

*colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o*

*abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.<sup>5</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora ALINA RIVERA FERNANDEZ tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Totoró"** a partir de los años ochenta (80), el Municipio de Totoró comenzó a verse afectado de manera directa por el conflicto del país. Por esa época, actores armados de otros lugares de Colombia llegaron al municipio sembrando el pánico en la comunidad ya que con su actuar terrorista violentaron las inmediaciones de la Alcaldía Municipal y el Banco Agrario donde hubo innumerables daños a las viviendas aledañas y donde por primera vez se presentaba un hecho victimizante; una segunda incursión armada, donde la comunidad indígena sirve de mediador para evitar hechos lamentables, después de esta incursión los grupos armados al margen de la ley hicieron presencia en el municipio como un territorio de paso”. Posiblemente, a mediados de los años ochenta, la coca y la amapola penetraron los territorios



del municipio de Totoró, al punto que algunos documentos registran que esa década marcó un pico de producción en esa zona del departamento.

“El proceso de expansión de los cultivos ilícitos en esta zona se dio hacia mediados de los años ochenta con la bonanza coquera y amapolera. Dichas bonanzas alteraron la estructura social, los patrones de vida tradicionales, los procesos de selección y distribución de tierras de cultivo y la formación de mercados de trabajo. Debe resaltarse que los más beneficiados con la economía ilegal no han sido las poblaciones vinculadas a los cultivos, en razón a que los excedentes económicos no se quedan en la región, sino que son trasladados por los intermediarios y comerciantes hacia otras localidades y apropiados por los grupos armados ilegales”

Un resguardo muy importante en el municipio, se denomina Gabriel López, el cual hace parte del Valle de Malvazá, que comprende, además, las veredas Tabaco, Calvache, Loma Alta, Aguas Vivas, Malvazá, Santa Lucía<sup>12</sup>. Esta subregión de Totoró se conoce por su alto potencial económico: “Malvazá es un hermoso Valle, ubicado en el corregimiento de Gabriel López, municipio de Totoró cauca, a 40 kilómetros de la ciudad de Popayán, su actividad económica se basa en el cultivo de papa y la ganadería” Este territorio ha estado permanentemente en la mira de las comunidades indígenas del Pueblo Totoró, quienes solicitaron que estas tierras se conviertan en Resguardo Indígena.

Este propósito lo consignaron en el Plan de Vida del Pueblo Totoró y más adelante en el Plan de salvaguarda, pero finalmente en el año de 1995, cuando se encontraba Horacio Serpa como Ministro del Interior<sup>16</sup>, el pueblo indígena realizó gestiones para tal propósito, sin embargo, en paralelo los particulares

se anticiparon a esas pretensiones<sup>17</sup>: “Los propietarios de las fincas y parcelas del Valle del Malvazá, en el oriente del Cauca, no permitirán que sus tierras sean convertidas en resguardos indígenas tal como lo solicitaron las comunidades aborígenes de la región.

En el año 1996 se registraron importantes marchas por parte de más de tres mil indígenas, quienes taponaron la vía Panamericana, exigiendo el cumplimiento de acuerdos pactados en la María- Piendamó acerca de sus pretensiones de concreción de presupuestos y ampliación de resguardos para los indígenas. Esta situación tuvo momentos de tensión, especialmente por la retención por parte del Ejército del ex -senador Antonio Quizá y miembro de la Comisión de Derechos Humanos del CRIC y por las inquietudes del riesgo de infiltraciones de la guerrilla en estas movilizaciones.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Totoró- Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de ALINA RIVERA FERNANDEZ y su núcleo familiar, en el año 2008.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares<sup>7</sup>**, se hace constar que: hacen su aparición grupos armados al margen de la ley, incurriendo en otra serie de vejámenes, delitos y masacres. Todo el historial de muertes violentas en la zona y específicamente la amenaza realizada por los diferentes grupos armados que hacían presencia en la zona a la solicitante

insistiendo en que les vendiera alimento, después de haberle segado la vida a su hermano, fueron las circunstancias que acrecentaron el temor por su vida e integridad y la de su familia, lo que constituyó una seria amenaza y motivó el desplazamiento de la señora ALINA RIVERA FERNANDEZ y su familia.

Lo anterior se corrobora con el testimonio rendido por la señora CARMEN DELIA CHANTRE, que manifestó conocer a la solicitante desde niña, en el corregimiento de GABRIEL LOPEZ, manifestó que en ese sector hacían presencia el grupo armado de JACOBO ARENAS de las FARC, manifiesta que hace 5 años ya no están en este sector. Asevera que la solicitante abandonó el predio por el problema que tuvo su hermano, así que le tocó irse.

**Ahora, con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental,** obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Totoró Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, especialmente guerrilla, en el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejercía propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ALINA RIVERA FERNÁNDEZ y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada abandonar su predio que lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2008, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

#### **5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación **de propiedad** con el predio urbano ubicado en la calle 5 # 5-75, del corregimiento Gabriel López, municipio de Totoró en el Departamento del Cauca. La señora Alina Rivera Fernández adquiere el predio de Guillermo Rivera Camayo y Rafaela Fernández de Rivera con escritura No 2875 del 20 de septiembre de 1994 de la notaría Primera de Popayán mediante compraventa, tal y como consta en la anotación número 1.

El juzgado Primero civil municipal de Popayán mediante embargo ejecutivo con acción mixta (medida cautelar) con especificación No 0428 embarga el predio a la señora Alina Rivera Fernández a favor del banco Agrario de Colombia, con oficio 2829 del 29 de septiembre de 2009; tal y como consta en la anotación

número 7. El embargo proviene de Hipoteca (con especificación 0205) realizada por la señora Alina Rivera Fernández con el banco Agrario de Colombia mediante escritura 1645 del 10 de junio de 2003 de la notaria Segunda de Popayán según la anotación número 2 del folio de matrícula.

En la anotación No 3 se realiza corrección de área de 74 m<sup>2</sup> a 164m<sup>2</sup> mediante escritura No 4029 del 4 de octubre de 2007 de la notaria Segunda de Popayán y en la anotación No 4 se realiza declaración de construcción en suelo propio en la escritura anteriormente mencionada. Los anteriores actos son realizados por la señora Alina Rivera Fernández identificada con cedula de ciudadanía No 25.744.349.

La señora Hilda Quina Escobar adquirió el predio por adjudicación de remate (acto registral 0843) del juzgado Primero civil municipal de Popayán, mediante documento remate 541 del 16 de abril de 2012; tal y como consta en la anotación número 9.

El predio, reporta número predial actual 198240300000000180001000000000, el predio tiene una cabida superficial de 0 has 164 mt<sup>2</sup> y fue adquirido por Héctor Javier Pizo Bello y Martha Rocío Rojas Chanag quienes adquieren el predio de la señora Hilda Quina Escobar, quien a su vez adquiere el predio del banco Agrario de Colombia, a través de adjudicación de remate; remate hecho por el banco Agrario de Colombia a la señora Alina Rivera Fernández quien es la solicitante.

Héctor Javier Pizo Bello y Martha Rocío Rojas Chanag adquieren el predio por compraventa mediante escritura No 430 del 25 de febrero de 2016 de la notaria

Segunda de Popayán, tal y como consta en la anotación número 11 de naturaleza jurídica 0125, hecha por Hilda Quina Escobar.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante fue la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtió **una situación que se hace necesario dilucidar:**

- A. Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959: El área total del predio presenta traslape con la zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959, zona Central tipo A. Transporte-Superposición con faja de retiro obligatorio - Ley 1228 de 2008: presenta afectación con la Vía código 2602, tipo Nacional, categoría 1.
- B. Hidrocarburos: Presenta afectación del área total con contrato id 1, clasificada Reservada, contrato Ambiental On, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, tipo de área reservada.

Respecto a estas premisas, hay que decir que, el *área total del predio presenta traslape con la zona de reserva forestal* y hay afectación de hidrocarburos: *Presenta afectación del área total con contrato id 1, clasificada Reservada*, sin embargo, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, en primer lugar, porque al interior de las Zonas de Reserva Forestal coexisten predios de propiedad privada y baldíos de la Nación y en este sentido sobre los predios de dominio privado es posible ejercer derechos de propiedad con las limitaciones al uso que implica la categoría ambiental, así como ostentar derechos de posesión por parte de aquellos que no son propietarios jurídicamente reconocidos. Por otro lado, la ocupación, dominio o posesión ejercida en un predio ubicado sobre área afectada como zona de reserva de hidrocarburos, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*, tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable

Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

**Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

### **6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de propietaria que ostentó la señora ALINA RIVERA FERNÁNDEZ, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio urbano ubicado la calle 5 # 5-75, del corregimiento Gabriel López, municipio de Totoró en el departamento del Cauca, pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, en este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las PRETENSIONES así:



PRETENSIONES PRINCIPALES: Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: "CUARTA, QUINTA, DECIMA SEGUNDA", por cuanto de la revisión integral del expediente, se avizora la no necesidad de declarar la inexistencia del contrato celebrado entre la señora Hilda Quina Escobar con los señores HECTOR JAVIER PIZO BELLO y MARTHA ROCIO ROJAS CHAÑAG, toda vez que, tal como muestran las probanzas del proceso, este se compró de buena fe en virtud de un remate judicial, así que teniendo en cuenta que la solicitante no tiene intención de retornar al predio se ordenará la restitución por equivalencia, bajo el principio de acción sin daño. En lo que refiere al pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, ya fueron puesto en conocimiento de las autoridades pertinentes. Las demás serán concedidas.

De las PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS: frente a ALIVIOS DE PASIVOS al ORDINAL PRIMERO, se accederá una vez se acrediten y estén dentro de la fecha que ocurrieron los hechos de la señora ALINA RIVERA FERNÁNDEZ.

En cuanto al ORDINAL SEGUNDO, frente a obligaciones de servicios públicos no se accederá en tanto, el predio se encuentra en manos de terceros de buena fe.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, no se emitirá por el momento orden alguna, hasta tanto se materialice la

restitución por predio equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV: que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

En cuanto al tema de EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de SALUD, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante, para que, de no estar afiliado, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado y se solicitará que se le brinde la atención correspondiente y a voluntad de las partes, en el programa PAPSIVI, frente a la petición de la SUPER SALUD no se accederá por tratarse de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

En cuanto al **Centro de Memoria Histórica**, se dispondrá que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Totoró-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

## **IX. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **X. RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** que la señora ALINA RIVERA FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.744.349 expedida en Totoró -Cauca, y su núcleo familiar, son **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, del predio urbano ubicado en la calle 5 # 5-75, del corregimiento Gabriel López, municipio de Totoró en el departamento del Cauca. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

### **Segundo. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia - Cauca:**

- a. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación del inmueble comprometido en este asunto identificado con matrícula No. 134-8918.
- b. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-8918.
- c. Actualizar el folio de matrícula No. 134-8918, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

**Tercero. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 134-8918 código catastral, 19-824-03-00-0018-001-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**Cuarto:** ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**Quinto:** ORDENAR a favor de la señora ALINA RIVERA FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.744.349 expedida en Totoró - Cauca, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE. Para el cumplimiento de dicho ordenamiento el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD, deberá entregar un bien inmueble de similares características al abandonado, ubicado en lugar diferente al inmueble solicitado, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a los solicitantes, y DE NO SER POSIBLE, previa comunicación al despacho; DEBERÁ EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho,

será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 201125, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

**Sexto:** ORDENAR al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, que realice el análisis financiero de las acreencias que pueda tener la solicitante, para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que de ser necesario se proceda a emitir las órdenes legales correspondientes.

**Séptimo:** ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la restitución por equivalencia, por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

**Octavo.** ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA, ingrese al solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

**Noveno.** ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar al momento de los hechos, a fin de que dispongan lo pertinente para que los que

no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial.

**Décimo.** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

**Undécimo.** La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que el procedimiento se realice sin dilaciones.

**Decimosegundo. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Totoró -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**Decimotercero. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**Decimocuarto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un**

**(01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**Decimoquinto.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**Decimosexto.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co). **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**